

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 52
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00092**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por el señor **CARLOS IRNE SALAMANCA CHAMORRO** identificado con **C.C. 14.245.510**, quien actúa en nombre propio **contra** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, V.**, en cabeza del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**. Asunto al cual fueron **vinculados** MIREYA YASMÍN FAJARDO PÉREZ y KENNY CALVO DURÁN curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo y especial protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice el accionante que el día 03 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira V., sin que haya sido resuelto.

Explica que en el Juzgado accionado se inició un proceso de pertenencia con radicación 2019-00139 en su contra; por un bien inmueble que le vendió por \$34.000.000,00

M/cte a la demandante Mireya Yasmín Fajardo Pérez, lo cual hizo el 13 de noviembre de 2013, mediante escritura pública No. 2265, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira V., donde se le advirtió a la compradora la obligación de registrar la escritura, en un plazo de 2 meses, de lo contrario, debería cancelar los intereses moratorios.

Aduce que, el bien inmueble está ubicado en el corregimiento del Bolo San Isidro y se identifica con MI. No. 378-137634, su cabida es de 1.250.93 M2.

Agrega que, desde la venta, la compradora entró y está en posesión del bien inmueble, hace más de seis años. Que no es su obligación registrar la venta, pues es la compradora la encargada de hacer ese trámite y pretende obtenerlo mediante un proceso viciado de nulidad.

Acude a la presente acción para que se tutelen sus derechos y se ordene al Juzgado accionado: que responda el **derecho de petición presentado desde marzo de 2021**, que lo desvinculen del proceso y se dé por terminado por falta de elementos probatorios y en consecuencia se haga la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho a su favor.

PRUEBAS

La parte accionante aportó copia de 1. Derecho de petición del 03-mar.-2021, 2. Escritura Pública No. 2265 de noviembre 13 de 2013, 3. Certificado de tradición MI. No. 378-137634.

DEL TRÁMITE

Este despacho por medio de auto interlocutorio de veinticinco (25) de agosto 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el ítem 03.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

El señor **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, Álvaro José Cardona Orozco informó que, la radicación correcta del proceso de prescripción extraordinaria

adquisitiva de dominio contra el señor Carlos Irne Salamanca Chamorro, es **765204003001-2019-00351-00**.m Aclaró que la solicitud, no fue radicada el día tres (3) de marzo de 2021 sino el treinta (30) de julio de 2021, presentada a las 5:46 p.m., por lo que la fecha de recepción fue el día hábil siguiente.

Que el accionante dice que solicitó ser desvinculado del proceso, pero no referenció en ninguno de sus acápite que se trate de un derecho de petición, sin embargo, su despacho procedió a dar trámite al memorial, emitiendo el auto **No. 931 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, notificado por estado No. 086 del veinte (20) de agosto de 2021, a través de la cual se emite pronunciamiento en relación con el memorial presentado.

Consideró que, el despacho a la fecha no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, como quiera que el proceso se encuentra en curso, y se han resuelto las solicitudes presentadas por cada una de las partes, en términos razonables. Solicitó, declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no existió presentación de derecho de petición, sino un memorial por parte del extremo pasivo, el cual ya tuvo pronunciamiento y además la desvinculación del proceso, debe resolverse dentro del proceso que se adelanta y no a través del mecanismo residual y subsidiario de la acción de tutela.

La señora **MIREYA YASMÍN FAJARDO PÉREZ** mediante apoderada judicial indicó que, inició proceso declarativo de pertenencia con el abogado Hernando Pérez Ríos (QEPD), y con ocasión del deceso del togado, confirió nuevo poder para continuar el trámite.

Se ocupó en lo demás en hacer un recuento de su postura procesal en el proceso de pertenencia para señalar que es el accionante quien ha incumplido y afectado los derechos a la vivienda digna y al debido proceso de la señora MIREYA YASMÍN FAJARDO PÉREZ, siendo ella en realidad la única perjudicada por la falta cometida, y que hoy se busca subsanar con el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Sobre la petición de desvinculación del mencionado proceso, señaló que el Despacho resolvió mediante auto del **15 de abril de 2021**, que ordenaba integrarlo al proceso en calidad de demandado, y, frente a la segunda petición se resolvió en providencia del **12 de agosto de 2021**, notificada debidamente en estados.

Aduce que ambas decisiones fueron oportunamente notificadas por estados, encontrándose ejecutoriadas y en firme, y el actor no hizo uso de su derecho de defensa oponiéndose a través de los recursos concedidos por la Ley procesal, por tanto, no es procedente a través de este mecanismo expedito y sumario, pretender revivir términos judiciales ya fenecidos, por lo cual finalizó solicitando se nieguen las pretensiones, por no existir vulneración de derechos fundamentales

En el ítem 08 obra respuesta de la **CURADORA AD LITEM** de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Dra. **KENNY CALVO DURAN** quien informó que el día 30 de agosto, siendo las 10:41 de la mañana, fue notificada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, mediante correo electrónico, de que fue designada como curador Ad litem para asumir la representación judicial de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro de la demanda adelantada contra el acá accionante, y manifestó que aceptó dicho cargo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural quien, dada su calidad de persona, pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 765204003001-2019-00351-00, en los que se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo están el accionado y vinculados, por ser el Juzgado y las partes en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicación 2019-00351, personas que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, con la actuación surtido dentro de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la ausencia de respuesta a la solicitud elevada el **03 de marzo de 2021** mediante derecho de petición? Y si en atención a la información fáctica enunciada en este

trámite, ¿es procedente conceder la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. El **debido proceso** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia

SU 659 de 2015, que para el presente caso atañe al denominado “**Defecto procedimental**”, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..”, por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

Al respecto se anota desde ya que, el material probatorio arrimado no evidencia la afectación endilgada; pues al trámite de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se le está dando el trámite que legalmente corresponde, siendo prueba de ello que se han emitidos las providencias según corresponde, como es el caso del auto de sustanciación No. 931 de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que se notificó por estado No. 086 del veinte (20) de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de desvinculación del señor CARLOS IRNE SALAMANCA CHAMORRO, y se dispuso: “*ATÉNGASE el peticionario a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 420 de fecha quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el Juzgado AGREGO al expediente el escrito allegado por el solicitante, en el cual se da por enterado de la existencia del proceso y como pretensión solicita sea desvinculado del proceso; a lo cual se le indico que se tramitará en el momento procesal oportuno*”.

3. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario¹, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la accionante presentara una solicitud al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo, ello por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho³:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)

¹ Art. 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1919

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

4. **Como tiene dicho la jurisprudencia constitucional** la Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas en cuanto a los derechos fundamentales de que puedan ser titulares. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad⁴, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

De la síntesis procesal aparece que, el accionante presentó solicitud ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, V.**, con el fin de que lo desvinculen del proceso, y ha informado que no ha recibido respuesta a su petición, por lo que considera vulnerado su derecho y ha pedido que se ordene que lo desvinculen del proceso y se dé por terminado por falta de elementos probatorios y en consecuencia se haga la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho a su favor.

Tiene como fin la presente solicitud de tutela, el amparo del derecho fundamental constitucional de petición, por la solicitud elevada ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, V.; en cuanto los supuestos fácticos que expone el accionante como transgresores de sus derechos constitucionales, se tiene la supuesta ausencia de respuesta a su petición elevada el **03 de marzo de 2021**.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el derecho de petición invocado por el accionante señor **CARLOS IRNE SALAMANCA CHAMORRO**, si bien es cierto, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario, también es cierto que es preciso tener en cuenta que tratándose de actuaciones judiciales éste no opera, para lo cual el despacho tiene en cuenta para el efecto de las peticiones ejercidas ante un despacho judicial, pueden diferenciarse dos clases:

1. Las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se regulan por el procedimiento pertinente, y sus decisiones deben ajustarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y **2.** Las que son ajenas al asunto materia de Litis,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

y que se inmiscuirían en funciones netamente administrativas, que deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero**, precisó: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"* y como quiera que la solicitud, es inherente al trámite incidental que ya está en curso y que tuvo lugar como trámite posterior a la acción de tutela promovida por la actora y que tiene que ver con el mismo asunto, pues está relacionado con la información acerca del desacato, es que su solicitud resulta improcedente.

Así las cosas, sobre el caso se tiene que, la petición presentada concretamente tiene que ver con que ha solicitado al Juzgado accionado que lo desvinculen del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado en su contra mediante petición del día 03 de marzo de 2021.

De la revisión de dicho expediente de pertenencia, radicación 765204003001-2019-00351-00 también se desprende que en el **ítem 10** obra el memorial enviado por el demandado y hoy accionante, quien hace unos planteamientos en su defensa.

A su vez en el **ítem 012**, obra el auto del 15 de abril de 2021 a través del cual se dispuso agregar su escrito y notificarlo por conducta concluyente indicando que su solicitud se resolverá en el momento procesal oportuno. Con posterioridad se ve el **ítem 025** en el cual reposa el auto del **12 de agosto de 2021** donde se dispuso que se debe estar a lo resuelto en el auto de sustanciación No. 420 de fecha 15 de abril de 2021. De ello se concluye que hasta ahora la actuación se ha surtido bien, que se está procurando que las entidades públicas y personas indeterminadas que por mandato de ley deben conocer la existencia de dicho litigio así lo sepan, de modo que ya luego vendrá la etapa de pruebas, alegatos y sentencia que el juzgador debe decidir, o mediante sentencia anticipada si hubiere lugar a ello.

Dicho de otro modo, pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, el funcionario accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, V., en cabeza del doctor ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**, como ya se dijo, ha dado el trámite

que corresponde al proceso que se encuentra en curso, y se han resuelto las solicitudes presentadas por cada una de las partes, en términos razonables **ver ítem 25 del expediente contentivo del proceso de pertenencia.**

Que el responderle no implica acceder a lo pedido, menos cuando dentro de las reglas previstas para tramitar el proceso de pertenencia (art. 375 de la ley 1564 de 2012) necesariamente deber ser parte quien se encuentre registrado como dueño de la cosa pretendida, que es allá donde dicho propietario debe actuar, y que por mandato legal es mediante una sentencia que el Juez a cargo decidirá a quien le asiste la razón, no pudiendo dicho juzgador excluir antes a ninguna de las partes, a menos que se den las condiciones del artículo 278 de la ley 1564 de 2012 que le permita dicta sentencia anticipada parcial o total.

6. Ahora bien, no sobra manifestar que como es bien sabido, la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, por lo que para concluir, debe decirse sobre el particular, que en el caso objeto de estudio no se observa que con las actuaciones adelantadas dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 765204003001-2019-00351-00 se haya violentado derecho alguno, pues las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite se hicieron conforme lo normado y atendiendo la norma procesal que nos rige, por lo que la presente se torna improcedente.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente **acción de tutela** interpuesta por **CARLOS IRNE SALAMANCA CHAMORRO** identificado con **C.C. 14.245.510** **contra** el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA, V.**, en cabeza del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**. Asunto al cual fueron **vinculados** MIREYA YASMÍN FAJARDO PÉREZ y KENNY CALVO DURÁN curadora ad litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3b89e01cf160d99f86075eb2e046e6e74e123a917304ce9138d9c76d24d99**

Documento generado en 06/09/2021 11:47:35 AM